



**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: [j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL.** Ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho el **PROCESO ORDINARIO** No 11001 31 05 **041 2022 00065 00**, indicando que se presentan escritos de contestaciones de la demanda. Sírvase Proveer,

  
**LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS**  
Secretaria

Siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor **ANTONIO HERNÁN LORA HERNÁNDEZ** identificado con C. C. 74.392.405 y T. P. 123.414 como apoderado judicial de la demandada **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA – INDUPALMA LTDA. EN LIQUIDACIÓN** de conformidad y para los fines del poder conferido.

Realizado el estudio de la contestación de la demanda realizado por **INDUPALMA LTDA. EN LIQUIDACIÓN** se observa que cumple con los requisitos establecidos del artículo 31 del C. P. T. y de la S. S., motivo por el cual **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

**RECONOCER PERSONERÍA** al doctor **MARIA EUGENIA MOJICA C.** identificada con C. C. 28.131.327 y T. P. 47.582 como apoderado judicial de la demandada **ELSA NIÑO TORRES** de conformidad y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, realizado el estudio de la contestación allegada por el apoderado de **ELSA NIÑO TORRES** se observa que la misma NO cumple con los requisitos establecidos del artículo 31 del C. P. T. y de la S. S., motivo por el cual **SE INADMITE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, en tanto que:

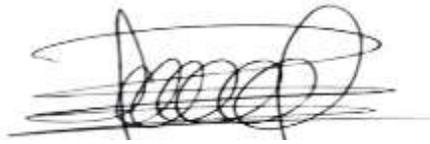
1. Se incumplió con lo dispuesto en el número 2 del artículo 31 del C. P. T. y S. S. toda vez que se pronunció sobre las pretensiones número 6 condenatorias principales y subsidiarias, sin que dicha pretensión no existe en el libelo demandatorio.
2. Se incumplió con el número 3 del artículo 31 del C. P. T. y S. S. toda vez que deberá pronunciarse sobre cada uno de los hechos de la demanda individualmente, es decir, sobre los hechos del acápite 4.2 “De la reclamación ante INDUPALMA” 1, 2 y 3.
3. Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 5.º del artículo 31 del C. P. T. y de la S. S., toda vez que no resulta determinable que las documentales allegadas concuerden con las enlistadas en el escrito de contestación, por lo anterior, deberá enlistarse en estricto orden la documental allegada, señalando el número de folio correspondiente para la plena identificación de las pruebas allegadas.

Conforme lo anterior y en atención a lo dispuesto en el párrafo 3° del artículo 31 CPT y de la SS, se devuelve la contestación de la demanda y se le concede el término de cinco (5) días a la parte demandada, para que subsane la deficiencia anotada en los incisos anteriores, so pena de **NO TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por último, se solicita a las partes, apoderados y demás intervinientes **MANTENER ACTUALIZADOS SUS DATOS DE CONTACTO**, especialmente, número de celular y correo electrónico, tal como se informó en el Comunicado No. 1 del 03 de febrero de 2021, en el espacio público y oficial asignado a este juzgado en la página de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) – Juzgados del Circuito – Juzgados Laborales – Bogotá – JUZGADO 041 LABORAL DE BOGOTÁ – Avisos a la Comunidad - 2021). Esta información deberá ser enviada al correo electrónico institucional [j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



**LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA**

Jg

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

La providencia que antecede se notificó por Estado N°  
146 del 8 de septiembre de 2022.



**LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS**  
Secretaria